



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 306-2023-MINEM/CM

Lima, 17 de abril de 2023

EXPEDIENTE : "GLADYS 2008", código 01-03767-08
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Isidora Gladys Chiroque Panta
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "GLADYS 2008", código 01-03767-08, se tiene que fue formulado el 04 de julio de 2008, por Isidora Gladys Chiroque Panta, por una extensión de 400 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Vice, provincia de Sechura, departamento de Piura.
2. Mediante Informe N° 3102-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de abril de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Asimismo, se precisa que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que a la fecha no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que el polígono que delimita el área solicitada (400 hectáreas) se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. Se adjunta el plano de superposición generado a través del SICAR.
3. Por Informe N° 5578-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de julio de 2021, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 306-2023-MINEM-CM

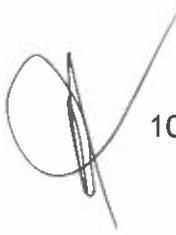
obtenida del SICAR sobre la superposición a tierras rústicas de uso agrícola, advierte que el polígono que delimita el área del petitorio minero no metálico "GLADYS 2008" (400 hectáreas) se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. Estando a la prohibición expresa de otorgar concesiones mineras no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, se debe proceder a cancelar el referido petitorio minero.

- 
4. Mediante Resolución de Presidencia N° 2153-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de julio de 2021, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "GLADYS 2008".
 5. Con Escrito N° 01-004759-21-T, de fecha 18 de agosto de 2021, Isidora Gladys Chiroque Panta interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2153-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de julio de 2021.
 6. Por resolución de fecha 25 de agosto de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior, elevando el expediente del derecho minero "GLADYS 2008" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 714-2022-INGEMMET/PE, de fecha 08 de setiembre de 2022.
 7. Por Escrito N° 3486846, de fecha 18 de abril de 2022, Isidora Gladys Chiroque Panta reitera los argumentos de su recurso de revisión.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. Después de haber transcurrido 13 años, el INGEMMET ha emitido la resolución de cancelación ilegalmente, sin considerar lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
 9. La autoridad minera, al emitir la resolución cuestionada sin previamente oficiar a la Dirección de Agricultura del Gobierno Regional de Piura, a fin de que emita un informe técnico actualizado sobre la existencia o no de tierras rústicas de uso agrícola, su extensión con planos en coordenadas UTM u otra documentación idónea que permita determinar la extensión del área de su petitorio minero, vulneró los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.
 10. Debió realizarse antes una verificación in situ o inspección ocular a fin de poder contar con suficientes elementos técnicos que permitan determinar si la totalidad o parte del área del petitorio minero "GLADYS 2008" se encuentra o no sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 306-2023-MINEM-CM

11. La información que se encuentra en el SICAR es sólo referencial y no se ajusta a la realidad de la zona.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero no metálico "GLADYS 2008" por encontrarse totalmente superpuesto a tierras rústicas de uso agrícola.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
14. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
15. El artículo 17 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que señala que son tierras rústicas, aquéllas que se encuentran ubicadas en la zona rural, que están destinadas o son susceptibles de serlo para fines agrarios, y que no han sido habilitadas como urbanas.
16. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 306-2023-MINEM-CM

caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
17. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, al evaluar el petitorio minero no metálico "GLADYS 2008", advirtió de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, que el área peticionada se encuentra totalmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias.
 18. Al respecto, se debe precisar que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, se debe obtener del SICAR. En caso que dicha superposición sea total, se procederá a la cancelación del petitorio minero no metálico, de conformidad con las normas antes acotadas. Por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
 19. Con relación a los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de revisión, se debe advertir que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a lo establecido por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.
 20. Cabe agregar que, con Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se adjuntó el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR, cuyas copias se anexan al expediente, en donde se hacen precisiones con relación al SICAR, señalándose que contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional. Por tanto, cuando en el SICAR se advierta la superposición a los mencionados predios en forma total por parte de un petitorio minero no metálico, corresponde que la autoridad minera declare la cancelación del área peticionada sin que se requiera opinión sobre el tema.
- 
- 

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Isidora Gladys Chiroque Panta contra la Resolución de Presidencia N° 2153-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de julio de 2021, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 306-2023-MINEM-CM

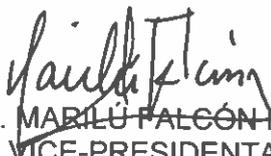
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

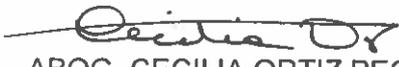
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Isidora Gladys Chiroque Panta contra la Resolución de Presidencia N° 2153-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 23 de julio de 2021, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)